

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 7 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CIRCULAR NÚM. 41.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 10 del actual lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María de la Asuncion y Puyol, hija de D. Pablo, Capitan del Regimiento de Ecija, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á los fines que se indican.

Soria 14 de Febrero de 1866.—José Fernández de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 42.

Por Real orden de primero del actual, ha sido declarado cesante del destino de Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, D. Ignacio Brieba, y nombrado en la misma fecha para servir aquella plaza D. Saturnino María Beladiez, el cual ha instalado la oficina de su dependencia en el mismo local que ocupan las demás de Hacienda pública en esta Capital.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Soria 17 de Febrero de 1866.—José Fernández de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 43.

Reclamandose por el Alcalde de la Ciudad de Osma el mozo Adrian Gomez Hernando, natural de Lodares, y de las señas que á continuación se espresan, como responsable al reemplazo del presente año, prevengo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia pública, que procuren desde luego su busca, y en el caso de ser hallado le hagan saber esta reclamacion para que se presente en la mencionada Ciudad de Osma para los efectos consiguientes. Soria 16 de Febrero de 1866.—José Fernández de Villavicencio.

Señas de Adrian Gomez Hernando.

Edad, 20 años, pelo negro, ojos id.

CIRCULAR NÚM. 44.

Segun me participa el Alcalde de Villanueva de Gormáz, se hallan recogidas en aquel pueblo dos caballerías cuyas señas se espresan á continuación, que aparecieron en aquel término el día 10 del actual.

Lo que he dispuesto hacer publico en este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamacion ante la referida autoridad local. Soria 16 de Febrero de 1866.—José Fernández de Villavicencio.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, cerrada, con una estrella pequeña, en la frente, dos lunares blancos en el costillar izquierdo, y uno en el derecho; rozadas de la cruz y herrada de las manos y de poca alzada.

Otra yegua roja también de poca alzada, como de cuatro años, estrellada, esquitada la corona del lomo, cola cortada y sin herrar.

CIRCULAR NÚM. 45.

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar ante el Alcalde de Espeja el novillo que se halla recogido en dicho pueblo desde el día 3 de Noviembre último, á pesar de haberlo hecho publico en el Boletín oficial del día 24 del dicho mes, he dispuesto anunciarlo por segunda vez y término de 8 dias, pasados los cuales si no parece su dueño, se procederá á la venta de dicha res, á fin de satisfacer los gastos que está ocasionando. So-

ria 15 de Febrero de 1866.—José Fernández de Villavicencio.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Industria.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 3 del actual, la Real orden siguiente:

«Habiéndose recibido en este Ministerio por conducto del de Estado el programa para la Esposicion internacional de pesca que debe celebrarse el 1.º de Agosto próximo en Boulogne-sur-mer (Francia), S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se remitan á V. S. cuatro ejemplares del espresado programa que mandará V. S. publicar en el Boletín oficial de esa provincia. Lo que de Real orden participo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la Esposicion espresada, cuyo programa se inserta á continuación. Soria 15 de Febrero de 1866.—José Fernández de Villavicencio.

PROGRAMA DE LA ESPOSICION internacional de pesca que permanecerá abierta en Boulogne-sur-mer (Francia), del 1.º de Agosto al 16 de Setiembre de 1866.

El objeto espreso de dicha Esposicion

es el de popularizar el conocimiento de los medios en uso hoy día en las diferentes naciones para coger el pescado, tanto en los mares como en las aguas dulces, —el de los procedimientos empleados para la preparacion, la conservacion y el consumo bajo todas las formas de los productos de las pescas; —el de las aplicaciones hechas de dichos productos á las diferentes artes que sacan partido de ellos; el de la enseñanza suministrada por la ciencia para volver á poblar las aguas marítimas y fluviales, y para reparar, en ese dominio, las pérdidas que resultan ya sea de causas naturales, ó ya tambien de una explotación demasiado activa ó mal dirigida.

Abrazará, pues, cuanto se refiere:

- 1.º A las pescas del Oceano y de los grandes mares interiores, desde la de la ballena hasta la de las especies mas pequeñas.
 - 2.º A las pescas de los rios, lagos, canales y estanques.
 - 3.º A la piscicultura marítima y fluvial.
- Se dividirá en trece secciones, en el orden siguiente:
- 1.º Buques y modelos de buques destinados á la pesca, aparejados ó no aparejados, como tambien las diferentes partes de su aparejo. — Buques víveros.
 - 2.º Ropa y objetos diversos que sirven, bajo todas las latitudes, para el equipo personal de los pescadores.
 - 3.º Objetos ó utensilios que sirven para el armamento de los buques pescadores, máquinas y herramientas peculiares para su fabricacion.
 - 4.º Redes, sedales de pescador, anzuelos, harpones y otros instrumentos de pesca, como tambien las materias primeras, máquinas y herramientas para su confeccion.
 - 5.º Curtientes y otras materias para conservar las redes. — Aparejos para su empleo.
 - 6.º Cebos naturales ó artificiales y todo lo que sirve para su preparacion y conservacion.
 - 7.º Instrumentos ó aparatos para poner en barriles el pescado, salarlo, adobarlo, ahumarlo y ponerlo en salmuera.
 - 8.º Muestras de las diferentes calidades de sales empleadas en las salazones, con indicacion de su procedencia y precio.
 - 9.º Muestras de pescados preparados cuales se venden ó podrian venderse al comercio.
 - 10.º Aparatos destinados al embalaje y á la expedicion del pescado.
 - 11.º Productos industriales del pescado destinados á la economía doméstica, á la agricultura, á las artes, etc. — Productos directos de la pesca: — corales, esponjas, conchas, nácares, perlas, etc.
 - 12.º Modelos de pilones, balsas, cañales, vasos, cajas y otros instrumentos ó procedimientos empleados en la pisci-

cultura y el arte de la reproduccion de los moluscos.

13. Obras especiales sobre la pesca y la piscicultura; — escritos de todos géneros destinados á la instruccion práctica de los pescadores; — dibujos, pinturas á la aguada, fotografías, planos y otras producciones de las bellas artes relativos á la pesca y á una ó á otra de las industrias que alimenta.

La Exposicion se celebrará en *Boulogne-sur-Mer*, cerca del puerto, en un mercado monumental que el Ayuntamiento acaba de edificar, y en varios edificios contiguos que la Comision elevará segun lo exija el número y las dimensiones de los objetos espuestos. Dicha Exposicion se abrirá el 1.º de Agosto de 1866, y se cerrará el 16 de Setiembre siguiente.

Las personas que quieran tomar parte en ella habrán de ponerlo en conocimiento de la Comision por cartas franqueadas, que pueden dirigirse desde ahora, pero que habrán de llegar antes del 1.º de Marzo de 1866, término de rigor. Las cartas dirigidas al Sr. Secretario de la Comision de la Exposicion de pesca en *Boulogne-sur-Mer (Francia)* — *M. le Secrétaire de la Commission de l'Exposition de pêche à Boulogne-sur-Mer (France)*, deberán dar á conocer con precision el objeto espuesto, su naturaleza, sus dimensiones, su peso y su valor.

Dichas comunicaciones pueden hacerse directamente á las señas que acaban de indicarse, y tambien, por conducto de los Sres. Cónsules y Agentes consulares de Francia en el extranjero, ó dirigiéndose á S. Ezc. el Sr. Ministro de la Marina y de las Colonias de Francia, que se interesa vivamente por el buen éxito de la Exposicion.

Los gastos de transporte, ida y vuelta, lo mismo que los de seguros marítimos y de incendios de los objetos espuestos, serán á cargo de la Comision, pero con la condicion de que para la expedicion se han de emplear las vias que ella, indique, al responder á las peticiones, de los esponentes.

Los objetos admitidos, lo mismo que las cartas, se dirigirán al Sr. Secretario de la Comision de la Exposicion. Dichos objetos habrán de llegar á *Boulogne*, antes del 1.º de Mayo de 1866.

Como la Comision desea, en interés de la industria, del comercio y de la ciencia, dar á dicha Exposicion todo el brillo y toda la importancia que le corresponde, invoca el concurso benévolo de las Sociedades sábias, industriales y de aclimatacion; el de los autores, editores, artistas, armadores, pescadores, industriales y negociantes de todos los paises. En cambio de las simpatías que hayan manifestado por la obra esencialmente útil que emprende, los esponentes y los responsables hallarán en ella las mejores disposiciones para prestarles cuantos servicios le sea posible.

Con los objetos espuestos se tendrá el mayor cuidado. Se imprimirá y distri-

buirá un catálogo descriptivo de ellos, de tal suerte que asegure á los esponentes las ventajas de una gran publicidad. Despues que la Exposicion se haya cerrado se publicará una memoria que dará á conocer las recompensas obtenidas y comprenderá la descripcion de los objetos mas útiles, indicando al mismo tiempo las aplicaciones que puedan hacerse de la enseñanza que la Exposicion haya suministrado.

La Comision solicitará de la Comision imperial de la Exposicion Universal que se abrirá en París, en 1867, el favor de hacer figurar en esta Exposicion los objetos enviados del extranjero, que se juzguen dignos de ello, y que sus propietarios quieran dejar en Francia con dicho destino.

Se dará á los esponentes las mayores facilidades para la venta no tan solo de sus productos sino tambien de los objetos que hayan enviado, los cuales, sin embargo, no podrán retirarse de la Exposicion hasta que esta esté cerrada.

Las recompensas consistirán en medallas de oro, de plata ó de bronce, y en menciones honorables; en ciertas circunstancias consistirán tambien en sumas destinadas sobre todo á realizar las mejoras indicadas por la Comision ó por el Jurado internacional constituido á propuesta suya.

Todo el tiempo que dure la Exposicion, se facilitarán las observaciones de historia natural con un basto *aquarium* que encerrará las principales especies de pescados, crustáceos y moluscos de nuestros mares. Ese *aquarium* no será en realidad sino el complemento de las ricas colecciones que posee ya el Museo de *Boulogne*, el cual, como la *Biblioteca de la ciudad*, estará abierto todos los dias.

La Comision cuidará de la admision y de la alimentacion de los *aquarium* particulares. — El prefecto del Paso-de-Calais, Presidente de la Comision: Levert. — El Sub-Prefecto del distrito de *Boulogne*, Vice-Presidente: Baron de Fariacourt. — Los Vice-Presidentes honorarios: Trudin-Roussel, Presidente de la Cámara de Comercio. — Livois, Alcalde de la ciudad de *Boulogne*.

Boulogne-sur-Mer, 31 de Agosto de 1865.

Negociado. — Agricultura.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 1.º de Noviembre del año último, me dice lo siguiente:

Elmo. Sr. — No obstante la Real orden circular de 28 de Octubre último, comunicada á los Gobernadores de provincia, encargándoles la mas esquisita vigilancia para evitar que penetre en el reino la enfermedad que se ha desarrollado en el ganado vacuno de ciertos paises del Norte, y recomendándoles al propio tiempo igual cuidado para contrarrestar

cualesquiera otras enfermedades que como la glosopeda causan perjuicios de alguna consideracion á la ganadería española, S. M. la Reina (q. D. g.) sin considerar que sea inconveniente la falta de aviso oficial por parte de los agentes diplomáticos españoles, en cuanto á los caracteres y efectos de la 1.ª de las aludidas enfermedades que tanto puede perjudicar á uno de los principales ramos de nuestra riqueza, por que es notorio que consiste en el Tifus contagioso, se ha servido disponer que se remitan todos los antecedentes que sobre el particular obren en esa Direccion á la Escuela Profesional de Veterinaria, para que, examinados por sus Profesores, propongan con toda la brevedad posible y que la importancia del caso requiere, las medidas que consideren mas acertadas, para que en su vista, y previo el acuerdo que procedan con los demás Ministerios, puedan dictarse las disposiciones conducentes á evitar la importancia de mal, y si es necesario las mas eficaces para combatirle.

Así mismo se ha dignado mandar S. M., que una vez cumplido este encargo con la prontitud que se recomienda, se ocupe el mismo Profesorado de la Escuela de la formacion de un proyecto de Reglamento ó Instruccion que tenga por objeto organizar cumplidamente el servicio sanitario de los ganados, previniendo, en cuanto posible sea y su celo y competencia le dicte, todos los casos que puedan ocurrir, á fin de que, las Autoridades provinciales y locales y los funcionarios de la administracion pública á quienes compete intervenir, tengan anticipadamente reglas fijas á que atenerse, y que de la presente Real disposicion se dé conocimiento á la Asociacion general de ganaderos para que por su parte, informe cuanto se le ofrezca y parezca sobre los dos indicados extremos, dando la natural y urgente prioridad al primero por la actividad que reclaman las circunstancias. — De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 10 de Febrero de 1866. — José Fernandez de Villavicencio.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 20 de Diciembre del año último me dijo lo siguiente:

Constante esta Direccion general en su propósito de mantener viva la atencion de las Autoridades provinciales hacia el peligro que puede amenazar á la ganadería española mientras exista en algunos paises el tifus contagioso del ganado vacuno, no puede menos de noticiar á V. S. que recientemente se han recibido varios documentos de la Legacion de España en los Paises-Bajos, que al mismo tiempo

que revelan las graves consecuencias que ha ocasionado el no haber podido sofocar el mal en su origen, prueban el laudable celo que se ha empleado para conocer sus síntomas y caracteres y los medios de combatirlo, así como las acertadas disposiciones que aquel Gobierno se ha visto precisado á adoptar para disminuir los desastres. Habiendo penetrado el tífus por la Holanda meridional, el corto tiempo que medió hasta que se tomaron las primeras precauciones fué suficiente para que se propagara con tan pasmosa rapidez é intencion que entre los millares de reses atacadas se calcula una pérdida de 90 por 100 sin que la aplicación de los remedios aconsejados por la ciencia, hayan conseguido resultados satisfactorios. En estos documentos se confirma la idea de que el medio más eficaz es el sacrificio de las reses enfermas y la prohibición de que sean importadas hasta las sospechosas sujetando á todas á una rigurosa observación de diez días; pero como resultado de una triste experiencia, se confirma también la opinión de que la enfermedad de que se trata no sirva de exclusivamente al ganado vacuno, sino que ataca ó se trasmite al lanar, al cabrío, al de cerda y á los perros, y no solo por efecto del contacto inmediato, sino por los carruages que transportan reses enfermas, por los pastos y abrevaderos y por los atajales y cuerdas de su uso, si por casualidad se impregnan de la baba ó de la sangre. Por esta razón no satisfecho el Gobierno de aquel país con el recuerdo y recomendación para su estricta observancia de los artículos del Código penal que previenen los deberes que en tales casos corresponde á los propietarios y guardas de los ganados que sean atacados de enfermedad contagiosa, acaba de dictar disposiciones más enérgicas, por las cuales queda establecido un cordon sanitario bajo la inmediata vigilancia de los agentes de las Autoridades civiles y militares, prohibiendo la importación de dichas especies de animales en muerto y en vivo, así como la de sus despojos, y por otras medidas de policía manda que, bajo severas penas, todo propietario ó guarda de ganado están en el deber de dar aviso á la autoridad local de cualquier novedad de esta clase que ocurra entre las reses, aislando inmediatamente las que se pongan enfermas, ya se hallen en el campo ya en los establos interior se dispone el reconocimiento facultativo y lo que en su virtud haya de ejecutarse; en inteligencia de que las que fallezcan ó se sacrifiquen por vía de precaucion, se han de enterrar con las pieles inutilizadas á la mayor distancia posible, y en fosos que al menos tengan dos metros de profundidad segun la permeabilidad del terreno. También se consignan reglas sobre los casos en que los ganaderos pueden vender sus reses para el abasto público, suponiendo que las carnes de las enfermas en el primer período del mal, no son nocivas si se tiene la precaucion de

esponerlas por algun tiempo á la acción del aire; pero como todas estas indicaciones son felizmente prematuras respecto de España, esta Direccion despues de decidir, como lo ha hecho, que tan apreciables documentos se remitan á la escuela profesional de Veterinaria para que los tenga presentes al proponer las instrucciones que se le han encargado, se concreta como ha dicho al principio á llamar la atención de V. S. acerca de este asunto para que de igual modo le recomiende á las Autoridades locales á fin de que constantemente se ejerza una esquisita vigilancia de todas partes y que á ser posible, á la aparición de cualquier caso que ocurra, se suceda inmediatamente la tranquilidad de que no pueda tener trascendencia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad; encargando á los Sres. Alcaldes y sus dependientes ejerciten la más esquisita vigilancia, á los efectos que se expresan en la preinserta orden. Soria 10 de Febrero de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

Negociado.—Pastos.

No habiéndose presentado licitadores al arriendo en pública subasta de los pastos del monte de Seron y del agregado Valdelagua, que se anunció para el 29 de Diciembre último, se hace saber que el día 28 del actual y hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de dicha villa, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de montes, y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando como Secretario el que lo es de la corporación municipal, asociado de dos hombres buenos, el segundo remate de los espresados pastos, del monte de la repetida villa y del agregado Valdelagua;

El aprovechamiento se hará por 700 cabezas de ganado lanar desde que se apruebe el remate, hasta el 15 de Junio del corriente año.

La cantidad que ha de servir de tipo para esta subasta, es la de 160 escudos, entendiéndose que no se admitirá proposición alguna que no la cubra.

Las demás condiciones que han de regir en el remate, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de ellas. Soria 16 de Febrero de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de guarda del monte de Villaverde, dotada con 110 escudos anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del

Ayuntamiento del pueblo, dentro de término de 20 días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Son circunstancias precisas para obtener esta plaza saber leer y escribir, tener la edad de 25 años cumplidos, ser de constitucion robusta, y haber observado buena conducta. En igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota. Soria 6 de Febrero de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

Sección Cuarta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Julian Muñoz, Notario publico por S. M. del número de esta villa de Medinaceli, Escribano de su Juzgado de primera instancia, etc.

Certifico y doy fé: Que en el expediente de justificacion promovido por Agustín Gil Leon, vecino de Blocona, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para litigar con su vecino Gerónimo Hernangil, para que le entregue la parte de heredad que le ofrecia al contraer matrimonio con Ruperta Hernangil, hija del Gerónimo, ha recaido la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia. En la villa de Medinaceli á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Marina; Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Victor Benito, la nombre de Agustín Gil de Leon, viudo, vecino de Blocona, para litigar con Gerónimo Hernangil de la propia vecindad, siendo tambien parte el Promotor Fiscal: Resultando que en trece de Octubre último solicitó el espresado Agustín Gil de Leon que se le declarase pobre en sentido legal por carecer de bienes absolutamente, sosteniéndose con el producto de la soldada que gana como sirviente: Resultando que conferido traslado al mencionado Gerónimo Hernangil, compareció manifestando solamente que el Agustín Gil no solo percibia un decente salario, sino que adquiria otro con varias comisiones que le confiaba Doña Bienvenida Garcia á quien servia, y además que poseia varias fincas cuyas rentas no podia señalar: Resultando, que dado traslado al Promotor Fiscal, propuso que Doña Bienvenida Garcia dijera el jornal ó salario que pagaba al Agustín Gil de Leon por los servicios que le prestaba, y que Gerónimo Hernangil señalase con especificacion las fincas á que se referia poseer el precitado Agustín Gil de Leon, y que averiguado se hiciere un regular compuesto por los labra-

dores vecinos del término donde radicaran aquellos de los productos que pudieran rendir las mismas, certificando el Secretario del Ayuntamiento de esta villa y la de Blocona, si el espresado Agustín Gil de Leon pagaba alguna contribucion, por qué concepto y en qué cantidad: Resultando, que puestas en práctica las anteriores diligencias propuestas por el Promotor Fiscal, apareció que D. Bienvenida Garcia tiene al Agustín Gil de Leon á su servicio bastantes años periódicamente, que no le dá otro salario que la manutencion y el producto que pueda sacar de una huerta que le ha facilitado para que la cultive y se utilice de ella despues de proporcionar á la casa de la espresada Doña Bienvenida las verduras que pueda necesitar de las que en dicha huerta se crien, y que si se diera en arrendamiento podria rendir á lo sumo treinta escudos anuales; respecto al certificado por contribuciones, el Secretario del Ayuntamiento de esta villa lo dá negativo, por no hallarse inscrito en los libros el nombre del referido Agustín; y el de Blocona dice que corresponde pagar en dicho pueblo por inmuebles, cultivo y ganaderia en el presente año económico la cantidad de un escudo y ciento cuarenta y cinco milésimas: Resultando que señalados por Gerónimo Hernangil los puntos donde radican las fincas del Agustín Gil de Leon, se nombraron dos peritos labradores y vecinos de Blocona, los que reconociendo las fincas que habia designado el Gerónimo Hernangil, aparecieron ser de la propiedad del Agustín, si bien con algunas alteraciones en su cabida y sitios, pero demostrando sus valores en mil doscientos veinte y siete reales en venta, y cinco fanegas tres celemines de trigo comun y cebada por mitad en renta anual. Considerando que reunidas todas las utilidades que aparecen de esta justificacion en favor del repetido Agustín de Leon, no llegare el valor del doble jornal de un bracero y por lo tanto comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, por mi testimonio digo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Agustín Gil de Leon, á quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que se conceden á los de su clase, segun lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno de la espresada ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho y doscientos de la misma: Publíquese esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia, remitiéndose testimonio oportuno de ella al Señor Gobernador de la provincia. Y por ésta sentencia definitivamente juzgando sin especial condenacion de costas, así lo proveyó mandó y firma dicho Señor Juez de que doy fé.—Antonio Ariza y Godínez.—Ante mí, Julian Muñoz.

Lo relacionado es cierto y lo copiado corresponde con su original á que me refiero. Y cumpliendo con lo mandado,

signo y firmo el presente en este pliego del sello de pobres, escrito de otra mano y rubricado de la mia en Medinaceli á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Signado.—Julian Muñoz.

Sentencia. En la villa de Arcos en veinte y cinco días del mes de Enero, del año de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Jorge Alonso, Juez de paz de este distrito municipal, habiendo visto detenidamente el juicio verbal celebrado ayer veinte y cuatro del corriente á instancia de Felipa Menes, residente en esta villa estando viuda, contra Ecequiel Elbira, vecino del pueblo de Yelo, provincia de Soria, partido Judicial de Medina, sobre reclamacion y pago de doscientos reales vellon ó sean veinte escudos, que la Felipa le dió prestados para atender á sus necesidades.

Visto lo espuesto por la demandante Felipa Menes, sin que el demandado se haya presentado á contradecirlo apesar de estar notificado con primero y segundo oficios, cuyas notificaciones se hallan firmadas de su mano y letra, por este su Secretario dijo: Que debia condenar y condenaba á Ecequiel Elbira al pago de los doscientos reales vellon que se le reclama, condenándole al propio tiempo al pago de las costas devengadas, y á las que se originen hasta su total solvencia.

Notifiquese esta sentencia en los estrados de este juzgado, segun lo dispuesto en el art. 1181 de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme á los artículos 1182 y 1183 de la misma, á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el art. 1190, sáquese copia de esta sentencia remitiéndola al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su insercion en los Boletines oficiales.

Así lo proveyó mandó y firmó el Señor Juez de paz de este distrito de que yo el Secretario certifico.—Jorge Alonso.—Manuel Gomolloz, Secretario.

Pronunciamiento. Ha sido leida y publicada la presente sentencia por el Sr. Juez de paz de este distrito estando celebrando audiencia pública, siendo testigos Pascual Jober y Paulino Renieblas, vecinos de esta, los que firmamos segun certifico, Jorge Alonso.—Manuel Gomolloz, Secretario.—Pascual Jober.—Paulino Renieblas.—Notificacion en los estrados del Juzgado.—En seguida yo el Secretario de este Juzgado de paz notifiqué la anterior sentencia, leida desde su principio hasta su conclusion en los estrados de este Juzgado siendo testigos, Pascual Jober y Paulino Renieblas, de esta vecindad los que firmaron, de que certifico.—Jorge Alonso.—Manuel Gomolloz, Secretario.—Pascual Jober.—Paulino Renieblas.

Es copia de la original que obra en mi poder á que me refiero, remitiéndolo á V. S. para los efectos consiguientes, de

que yo el Secretario certifico.—Jorge Alonso.—Manuel Gomolloz, Secretario.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 15 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Medicina, de la Universidad central, la Cátedra Supernumeraria á la que estan adscritas las asignaturas de Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, Obstetricia y Patología de la mujer y de los niños y clínicas quirúrgicas la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «De la Píeohencia traumática.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 31 de Enero de 1866.—El Vice-Rector, *Pedro Berroy.*

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 29 del último mes, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la escuela de comercio de las Palmas en las Islas Canarias, la Cátedra de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, refundida en la de Aritmética y Algebra y ejercicios prácticos de Comercio, dotada con ochocientos escudos anuales, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en ciencias ó Profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Importancia del estudio de Aritmética mercantil para los que siguen la carrera de Comercio aun cuando posean los conocimientos de la elemental.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 25 de Enero de 1866.—El Vice-Rector, *Pedro Berroy.*

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 20 del último Enero me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Universidad central la cátedra supernumeraria correspondiente á la facultad de Derecho á la cual están adscritas las asignaturas de Derecho Romano 1.º y 2.º curso, Derecho civil español común y foral, Derecho mercantil y penal, Derecho político y administrativo español y ampliacion del Derecho civil romano y español la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 222 de la ley de Instruccion pública. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1866.—El Vice-Rector, *Pedro Berroy.*

Ayuntamiento de Medina.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Medinaceli, previa autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, ha dispuesto arrendar en pública licitacion el arbitrio de pesos y medidas por todo el año económico de 1866 á 1867.

La subasta tendrá efecto en las casas

consistoriales, de 11 á 12 la mañana del día despues de cumplir los 8 en que aparezca inserto en el Boletin oficial el presente anuncio. Medinaceli 14 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Juan Lopez.

Ayuntamiento de Moron.

Prévia la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de esta villa saca á subasta pública por el tiempo de tres años 108 fanegas de tierra de labor pertenecientes á sus propios. El primer remate para el arriendo, tendrá efecto á los 8 días de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, y el segundo y último á los 8 siguientes del primero, en la sala capitular de la corporacion, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto. Moron 7 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Desiderio Gimenez.

Ayuntamiento de Almaluez.

Prévia autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se procederá al arrendamiento del horno de poya de esta villa, perteneciente á propios, para el año de 1866 á 1867, cuyas subastas se celebrarán en la casa consistorial de la misma á los 8 días siguientes al de su anuncio en el Boletin oficial la primera, y la segunda á los 8 inclusive de verificar aquella, ambas de once á doce de la mañana y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos del remate. Almaluez 11 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Urbano Pascual.

Anuncios particulares.

Se arrienda por cuatro, seis ú ocho años las yerbas de la Dehesa de Guisema propia del Sr. Marqués de Embid, sita en los términos de Tortuera, Señorío de Molina, lindante con la linea divisoria de Aragon y Castilla, y próxima á Calatayud. Las personas que deseen adquirirlas pueden dirigirse á su dueño que habita en Zaragoza calle del Coso núm. 93 cuarto 2.º, advirtiéndole que el guarda Frutos Colás, enseñará la finca á los que quieran verla, y que el arriendo comenzará desde 1.º de Mayo del corriente año.

Se venden 800 cabezas lanares de ganado fino, trashumante con fruto de lana ó sin él, y se arrienda el cuarto titulado Perohosma, en la Dehesa de Castellanos término jurisdiccional de Cáceres, pasto y fruto de bellota, por cuatro años á puro pasto, en subasta privada á pliego cerrado, cuyo remate se celebrará el 8 de Abril próximo á las 12 de su día en el pueblo de Cordovilla provincia de Badajoz ante D. José Casado, Administrador del Señor D. Leandro Lopez Montenegro, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.